

**En lo principal:** Interpone recurso de protección. **En el primer otrosí:** Solicita orden de no innovar. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos. **En el tercer otrosí:** Se tenga presente.

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**Millicent Alejandra Angulo Milla**, RUT N° 15.454.683-9, domiciliada en El Mirador pasaje 2 casa 111, comuna de Quintero; **Priscilla Andrea Pacheco Arismendi**, RUT N°12.818.131-6, domiciliada en Pasaje Victoria #2467, comuna de Quintero; **Héctor Sandoval Garrido**, RUT N°15.898.625-6, domiciliado en El Mirador pasaje 2 casa 111, comuna de Quintero; **Eloy Vanderlei Recabarren Ahumada**, RUT N°| 18.704.987-3, domiciliado en Magallanes #702, comuna de Quintero; **Matías Estay Fernández**, RUT N° 18.552.852-9, domiciliado en Hermanos Carrera #386, comuna de Quintero; **Daniela Parra Herrera**, RUT N° 19.488.075-8, domiciliada en Av. Francia #1636, comuna de Quintero; **Luis Osorio Benavides**, RUT N° 8.059.884-K, domiciliado en Vicuña Mackena 1563, comuna de Quintero; **Jaime Romero Cabrera**, RUT N° 8.400.646-3, domiciliada en Los Pirquineros #2942, comuna de Quintero; **Sebastián Andrés Santos Quintana**, RUT N°18.922.044-8, domiciliado en Camilo Henríquez #456, comuna de Quintero; **Cristián Martínez Rojo**, RUT N° 18.351.903-4, domiciliado en Población Botrollhue #21, comuna de Quintero; **Javiera Fernanda Gutiérrez Pacheco**, RUT N° 18.842.636-0, domiciliada en Pasaje Victoria #2467, comuna de Quintero, a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, con respeto, decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo legal, venimos en interponer recurso de protección en contra de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), Rut 92.604.000-6, representada legalmente por su Gerente General, don Marcelo Tokman Ramos, domiciliados en Avenida Vitacura N° 2736 Piso 10, comuna de Las Condes, por cuanto dicha Empresa del Estado ha omitido ilegalmente el establecimiento y/o cumplimiento de protocolos de funcionamiento de la actividad de trasvasije de petróleo de su empresa filial Enap Refinerías en la comuna de Quintero. Esto ha traído como consecuencia que en menos de dos años hayan ocurridos

tres derrames de productos nocivos para el mar, todos causados por la negligencia de Enap. El último de estos hechos ocurrió los días 13 y 14 de mayo del presente año.

La evidente omisión en el cumplimiento de protocolos que permitan evitar estos desastres ambientales constituye una vulneración a lo establecido en el Párrafo IX de la Ley de Navegación, así como a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Estos actos afectan nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho que se encuentran reconocido en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitamos a US. Itma. se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurara la debida protección de los afectados, con expresa condenación en costas.

Hacemos presente a US. Itma. que en relación al plazo de 30 días corridos para interponer esta acción constitucional, éste debe contarse desde la ocurrencia de los hechos, cuestión que ocurrió los días 13 y 14 del presente mes, fecha en la que ocurrió el tercer derrame de sustancias contaminantes al mar. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el agravio se produce al momento de la iniciación de los actos, debiéndose en ese momento reclamar, y que el último de los actos realizados es el que inicia el plazo de preclusión y que debe entenderse que ante actos que se ejecutan en forma continua y permanente, el plazo debe entenderse renovado día a día. Con todo, en menos de 30 días hemos tenido noticias y conocimiento cierto del derrame de la sustancia Slurry Oil desde las instalaciones de Enap Refinerías, en la comuna de Quintero.

Los argumentos de hecho y de derecho en que se fundamenta este recurso son los siguientes:

#### **I.- Los Hechos.**

El día viernes 13 de mayo de 2016 amarró en el Terminal multicrudo de Quintero el Buque Tanque (BT) IKAROS, el que debía cargar aceite decantado (SLURRY OIL) para su posterior exportación. El procedimiento de carga comenzó a las 21.00 horas del día 13 de mayo y se desarrollaba normalmente, hasta que a las 13.06 horas del día sábado 14 de mayo

se detectó que estaban desmejorando rápidamente las condiciones climáticas en la zona. Por esta razón, se procedió a detener la operación de carga y a desconectar el flexible que unía al IKAROS con el terminal. Este proceso se inició con el desplazamiento del producto que se estaba cargando a las 13:12 hrs. y concluyó a las 13.36 horas con la desconexión de los flexibles, momento a partir del cual el IKAROS fue retirado del Terminal con la asistencia de dos remolcadores y siguiendo las instrucciones del práctico de la Armada.

El referido cambio de condiciones climáticas fue informado en el boletín N° 074/2016 Condición de Puerto “Tiempo Variable”, enviado por la Armada a los usuarios marítimos ese mismo día, emitido a las 12:50 hrs., que vino a modificar los informes anteriores emitidos por la autoridad que indicaban hasta ese momento tiempo normal para la bahía (Boletín N° 73). Durante el día domingo 15 de mayo de 2016, una vez levantada la alerta por condiciones climáticas y autorizadas las operaciones de buceo por mejoría de las condiciones climáticas, se inició el proceso de inspección de seguridad de los terminales que correspondía efectuar en estas circunstancias. Como parte de esta inspección, los buzos especialistas detectaron que la línea de flexibles submarinos de 12” se había desprendido de su ubicación normal y se constató la presencia de producto en el fondo marino bajo la zona del término metálico del Terminal, activándose de inmediato entonces el plan de contención correspondiente y el operativo de recuperación del flexible. Asimismo, durante la tarde del domingo 15 de mayo se informó a las autoridades y se realizaron sobrevuelos en la bahía, descartándose la presencia de producto en la superficie o zonas costeras del sector. El producto derramado se depositó en el fondo marino.

Atendida la emergencia se dispuso la activación de equipos de especialistas de las empresas SUATRANS y STERICYCLE para el manejo, contención y retiro de este tipo de productos. Adicionalmente, se contrató a la empresa IAL Ambiental para que realice un muestreo y monitoreo del agua y la playa de la bahía de Quintero para descartar cualquier efecto en el medio ambiente. Finalmente, se coordinó con pescadores de la zona, que son parte del programa de bomberos del mar de ENAP, el inicio de monitoreo en la bahía con sus embarcaciones.

Lo anterior corresponde al tercer derrame producido en un lapso no menor a 2 años en la bahía, producido desde las instalaciones de la empresa estatal ENAP. Al respecto, se

evidencian protocolos de carga y descarga de hidrocarburos absolutamente desactualizados acorde a la realidad de la bahía, con una coordinación entre los distintos actores implicados que ha resultado totalmente ineficiente al no poder evitar la repetición de accidentes que dañan gravemente al ecosistema y sus habitantes. Del mismo modo, los protocolos de prevención y contención de catástrofes no han sido los suficientes, con iniciativas como “bomberos del mar” que solo han sido testimoniales y no han alcanzado a cubrir de manera eficiente las necesidades de la bahía.

## **II. El Derecho**

La inexistencia de protocolos adecuados –o de existir, su incumplimiento- ha traído como consecuencia la vulneración de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que señala:

*“El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 30.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 142 de la Ley de Navegación dispone:

*“Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.”*

Como se desprende de los antecedentes, la omisión del cumplimiento de protocolos adecuados por parte de Enap configura una ilegalidad pues infringe lo dispuesto en el artículo citado al producir claramente un daño a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y a los recursos hidrobiológicos.

La omisión de Enap en el cumplimiento de protocolos adecuados que prevengan la ocurrencia de estos hechos vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como una de las garantías constitucionales aseguradas a todas las personas y amparadas por el Recurso de Protección, regulado en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional el restablecimiento del imperio del Derecho, vulnerado por acciones u omisiones, arbitrarias o ilegales, que se hayan traducido en privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ciertos derechos y garantías, que puede intentarse sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Dicho precepto señala que la Constitución asegura a todas las personas:

*“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.*

Enap es una empresa estatal, y por tanto forma parte de la Administración del Estado y se rige por lo dispuesto en el Título I de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de los Órganos de la Administración del Estado, y por tanto le son aplicables los principios de legalidad, continuidad y permanencia, responsabilidad, eficiencia y unidad de acción, jerarquía y disciplina y las normas sobre probidad administrativa contenidas en dicho cuerpo legal.

Según el profesor LUIS CORDERO VEGA, “el artículo 19 n.º 8 de la Constitución establece el “deber” del Estado como un orden general preestablecido por la Carta Fundamental, con el objeto de someter el ordenamiento y potestades que están atribuidas a la Administración en materia ambiental. Además, es aplicable con carácter común a cualquier órgano del Estado y cualquiera potestad que ellos ejerzan” (Ver Justificación de la Intervención Administrativa en el Medio Ambiente, en VV.AA.: Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental, CONAMA/Centro de Derecho Ambiental Universidad de Chile, Santiago, página 228).

Esto es lo que algunos autores, como HUMBERTO NOGUEIRA, denominan “dimensión de derecho prestacional”, ya que “exige al Estado y sus órganos desarrollar acciones tendientes a prevenir la contaminación o a exigir determinadas acciones u omisiones de particulares destinadas a posibilitar la vida de las personas en un medio ambiente adecuado” (Ver Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, tomo 2, Librotecnia, Santiago, 2008, página 685).

Por las consideraciones anteriores, que evidencian el manejo completamente irresponsable e inadecuado de ENAP expresados en la falta de certeza en el funcionamiento de sus equipos e instalaciones para el funcionamiento adecuado, podemos concluir que nos hemos visto expuestos a la privación, perturbación y amenaza del legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en conjunto con toda la sociedad de la zona de bahía Quintero.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y de los dispuesto en los artículos 6, artículo 19 n° 8, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías constitucionales y demás normas legales pertinentes.

A US. ILTMA. Pedimos: Se sirva tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), representada legalmente por su Gerente General, don Marcelo Tokman Ramos, ambos domiciliados en avenida Vitacura N° 2736 piso 10, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, por haber omitido el establecimiento y/o cumplimiento de protocolos adecuados que previniesen el derrame de sustancias nocivas al mar; someterlo a tramitación y acogerlo, y solicitamos a US. Iltma ordenar: Realizar una auditoría independiente que asegure que situaciones como la descrita no se vuelvan a repetir y la adopción de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurara la debida protección de los afectados, con expresa condenación en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a US. Iltma que, de conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, se sirva conceder ORDEN DE NO INNOVAR en cuanto a que se paralicen las actividades de carga y descarga de combustible en las instalaciones de Enap Refinerías en la comuna de Quintero hasta que se pruebe la adopción de protocolos adecuados para la prevención del vertimiento de sustancias tóxicas al mar.

En doctrina, se ha señalado por don ENRIQUE PAILLAS en relación con la orden de no innovar que: “Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos Perniciosos del acto reclamado” (Ver ENRIQUE PAILLAS: El recurso de Protección ante el Derecho Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103).

En la especie, existe un “efecto pernicioso” del acto recurrido, cual es el incumplimiento de las normas que protegen el ecosistema marino y los recursos hidrobiológicos, y el agravio cierto, real y concreto sobre nuestros derechos descritos en lo principal.

En efecto, el profesor RAÚL TAVOLARI, señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris*; y *periculum in mora* (Ver RAÚL TAVOLARI: Tribunales, Jurisdicción y Proceso, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, página 146).

En relación con el *fumus boni juris*, podemos señalar a US. ILTMA. que es de público conocimiento la existencia de tres derrames de sustancias tóxicas para el ecosistema marino en menos de dos años, el último de los cuales se produjo los días 13 y 14 del presente mes. Ello acredita la efectividad y veracidad de los hechos sobre los que se basa este recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del “humo de buen derecho” de las pretensiones de la recurrente; y, además, existe certidumbre acerca de la privación, perturbación y amenaza sobre las garantías constitucionales del recurrente, que presenta los requisitos de ser real,

actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

Por último, en relación con el periculum in mora, hacemos presente a US. ILTMA. que el recurso de protección de autos se dirige en contra de una omisión de Enap, que claramente desconoce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estas solas circunstancias justifican la orden de no innovar ya que, de no acogerse la Orden de No Innovar por este medio solicitada, existe constante la amenaza de los derechos constitucionales de los recurrentes y de todos los afectados, pues mientras Enap no cuente con los protocolos correspondientes y los cumpla existe el riesgo de cierto de la ocurrencia de un nuevo episodio de contaminación en una bahía particularmente maltratada en términos sociales, económicos y ambientales por el funcionamiento de empresas como la recurrida.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a US. Ilتما tener por acompañados, con citación, copia de los siguientes documentos:

- CD con imágenes que muestran el daño ocasionado producto del derrame que se denuncia.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a US. Ilتما. tener presente que designamos abogados patrocinantes y conferimos poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil a la abogada doña Alejandra Donoso Cáceres, C. I. N° 16.710.896-2 y al abogado don Álvaro Toro Vega, C. I. N°7.976.437-K, quienes actuarán personalmente en estos autos asumiendo su patrocinio y representación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Amunátegui N° 86 oficina N° 504, comuna y ciudad de Santiago.